

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -133-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	GUSTAVO QUIÑONEZ MENESES identificado con CC. No. 19.414.658 Y OTROS, a la compañía LIBERTY SEGUROS SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL No. 018
FECHA DEL AUTO	30 DE AGOSTO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 31 de Agosto de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 31 de Agosto de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 018

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a expedir el Auto de Archivo por Cesación de la Acción Fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número **112-133-2019**, el cual se adelanta ante la Administración Municipal de Armero-Guayabal, basados en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando 0536-2019-111 del 23 de diciembre de 2019 (fl. 02 a 06), la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 0107 del 11 de diciembre de 2019, producto de una auditoría exprés practicada ante la Administración Municipal de Armero-Guayabal, distinguida con el NIT 890.700.982-0, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que en la revisión legal y documental de los hechos denunciados ante la Comisión Regional de Moralización del Tolima y remitido en primera instancia a la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República, radicada el 29 de abril de 2019, bajo el número 2019ER00441781, se hace referencia a un presunto detrimento patrimonial por obras inconclusas en la ejecución del Contrato de Obra Civil N° 005 de fecha 18 de agosto de 2010, celebrado entre la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal y la Ingeniera Contratista MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ, pactado en \$139.998.305.00 y que contó con una adición de \$7.000.000.00, el cual tenía por objeto el desmonte, traslado e instalación del puente ubicado sobre el Río SABANDIJA al punto conocido como quebrada SECA en la Vereda del Hato; evidenciándose que el traslado del puente no se pudo realizar porque no se contaba con el permiso del INVIAS, por problemas de tráfico vehicular y adicionalmente se presentaban inconvenientes con las redes de energía de alta tensión que cruzan sobre esta vía nacional, así como inconvenientes con las empresas de servicios públicos como TV ARMERO, MOVISTAR, etc, por el retiro temporal de estas redes, situación que se pudo controlar o advertir con una adecuada planeación en la etapa precontractual y seguimiento al contrato.

Que la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República, mediante el Oficio 80734 – 2019EE0056953 de fecha 15 de mayo de 2019 y recibido el 20 de mayo de 2019, da traslado a la Contraloría Departamental del Tolima, sobre los hechos mencionados porque el contrato de obra civil antes referido se suscribió con recursos propios aportados por la Gobernación del Tolima, según el Convenio 1108 de fecha 19 de octubre de 2009 y fuente de identificación presupuestal número 03-3-5133-8020, por valor de \$100.000.000 y el saldo restante, \$46.998.305, corresponde a recursos del Sistema General de Participaciones "SGP" – Propósito General Libre Inversión y recursos propios de la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal, por tal consideración se hizo el traslado, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de fecha 30 de junio de 2015, por medio del cual se regula del derecho fundamental de petición. La Contraloría Departamental del Tolima, elevó a Denuncia las obras no concluidas del Contrato de Obras Civil N°005 de 2010, con el número D-055-2019.

PAGOS REALIZADOS DEL CONTRATO DE OBRA CIVIL N° 005 – 18-08-2010

PAGO ANTICIPO 50%	\$ 69.999.152,50
PAGO ACTA PARCIAL DE OBRA N°001	\$ 43.011.118,00

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

<i>TOTAL PAGOS</i>	<i>\$ 113.010.270,50</i>
<i>RESERVA</i>	<i>\$ 33.988.034,50</i>
<i>TOTAL CONTRATO OBRA CIVIL N°055-2010</i>	<i>\$ 146.998.305,00</i>

La Alcaldía Municipal de Armero Guayabal-Tolima, dejó en reserva del Contrato de Obra Civil N°005 de fecha 18 de agosto de 2010, la suma de \$33.998.034,50 y la Gobernación del Tolima, respecto al Convenio 1108 de fecha octubre 19 de 2009, desembolsó \$90.000.000,00 y dejó en reserva presupuestal \$10.000.000,00.

VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL.

Las obras inconclusas en el Contrato de Obra Civil N° 005 de fecha 18 de agosto de 2010, el cual tenía por objeto realizar el desmonte, traslado e instalación del Puente ubicado sobre el Río SABANDIJA al punto conocido como Quebrada SECA en la Vereda HATO del Municipio de Armero Guayabal, generó un presunto daño patrimonial que ascendió a la suma de **CIENTO TRECE MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$113.010.270,50)**, correspondiente a: PAGO ANTICIPO 50% = \$ 69.999.152,50 y PAGO ACTA PARCIAL DE OBRA N° 001 POR \$ 43.011.118,00. (Folios 1-149)

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No. 012 del 22 de julio de 2020 (fl. 150 a 160), se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos y contratista: señor(a) **GUSTAVO QUIÑONEZ MENÉSES**, identificado con la C.C No 19.414.658 de Bogotá, en su condición de Alcalde Municipal de Armero-Guayabal y Ordenador del Gasto Contrato Obra No. 005 de 2010; **ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN**, identificada con la C.C No 65.796.102 de Mariquita, en su condición de Secretaria de Obras y Planeación del Municipio de Armero-Guayabal – Supervisora del Contrato Obra Civil No. 005 de 2010 y; **MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ**, identificada con la C.C No 43.518.849 de Medellín, en su calidad de Contratista-Contrato de Obra Civil No. 005 de 2010; por el presunto daño patrimonial ocasionado al referido Municipio, en la suma de Ciento Trece Millones Diez Mil Doscientos Setenta Pesos M/CTE (**\$113.010.270,00**).

Y como tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la Compañía LIBERTY Seguros S.A, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien expidió a favor del municipio de Armero-Guayabal, las siguientes pólizas únicas de seguro de cumplimiento, siendo tomador la Ingeniera Margarita María Villa Gómez: **1- No 1737415, expedida el 24 de agosto de 2010**, con vigencia desde el 18 de agosto de 2010, hasta el 18 de septiembre de 2015, la cual garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones y la buena ejecución del desmonte, traslado e instalación del puente ubicado sobre el Río Sabandija al punto conocido como Quebrada Seca de la Vereda El Hato del Municipio de Armero-Guayabal, de acuerdo con el Contrato de Obra Civil No 005 del 18 de agosto de 2010; **2- Modificación a la Póliza No 1737415, expedida el 29 de diciembre de 2011**, con vigencia desde el 18 de agosto de 2010, hasta el 18 de septiembre de 2015, señalándose que por medio del presente certificado y de acuerdo con el acta de iniciación de obra de agosto 26 de 2010, acta de suspensión número 001 de septiembre 28 de 2010, reiniciación número 001 de marzo 14 de 2011, suspensión número 002 de abril 25 de 2011, reiniciación número 002 de septiembre 20 de 2011, suspensión número 003 de abril 29 de 2011 (septiembre 29 de 2011), y el Otros Sí número 001 de septiembre 21 de 2011, se aumenta el valor asegurado y se prorroga la vigencia de la póliza única arriba citada, quedando tal y como se indica en la distribución de amparos; **3- No 3040378, expedida el 25 de abril de 2019**, con vigencia desde el 01 de marzo de 2019, hasta el 01 de marzo de 2024, la cual garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del Contrato de Obra Civil No.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03

005 del 18 de agosto de 2010, cuyo objeto consiste en el desmonte, traslado e instalación del puente ubicado sobre el Río Sabandija al punto conocido como Quebrada Seca de la Vereda El Hato del Municipio de Armero-Guayabal y las actas y adición al citado contrato; por el presunto daño patrimonial ocasionado al referido Municipio, en la suma de \$113.010.270.00 (folios 150 al 161).

Posteriormente, mediante Auto No 031 del 02 de septiembre de 2021, se ordenó la práctica de unas pruebas y se negaron otras, decisión que una vez notificada era objeto de los recursos de reposición y apelación pero contra la misma no se interpuso recurso alguno (folios 489 al 498).

Como resultado de la visita técnica practicada al lugar de los hechos, conforme a lo ordenado en el citado Auto de Pruebas No 031 del 02 de septiembre de 2021, diligencia realizada durante los días 14 y 15 de junio de 2022, ha de decirse que tal y como quedó plasmado en el acta suscrita por las partes asistentes según consta a folios 537, 552 al 557 del expediente, se observó lo siguiente: "(...). *El puente ubicado sobre el río Sabandija que se encuentra en la vía principal que conduce a la ciudad de Ibagué, se encuentra en estado de abandono (teoría antropológica "Síndrome de la ventana rota"), el cual se encuentra desmontado o desplazado con relación a su ubicación original. Así mismo, se aprecian condiciones de vandalismo, como por ejemplo el faltante de 21 vigas metálicas, además del crecimiento progresivo de la vegetación. Se aprecian medidas generales como el largo de 42,85 m, un ancho de 6,5 m y un alto de 6,7 m. así mismo se aprecia una sección de estribo para apoyo del puente de 80 cm de ancho. Es de recordar que el acto contractual tiene como objeto el desmonte, traslado e instalación del puente ubicado sobre el río Sabandija al punto conocido como Quebrada Seca en la vereda el Hato". Por consiguiente, entonces se aprecia en primera instancia que el puente no ha sido trasladado ni instalado en el nuevo sitio. Así mismo, en el sitio de destino del puente, quebrada Seca vereda el Hato, se observa que existen los 2 estribos con sus aletas correspondientes, a una distancia libre o luz entre estribos de 42,3 m, recordando que la longitud del puente es de 42,85 m. Igualmente se encuentra una sección de estribo para apoyo del puente de 65 cm de ancho.*

Por otro lado, se aprecia en la construcción de estribo con sus aletas; que en los puntos correspondientes a posibles esfuerzos cortantes como lo es el nudo entre estribo y aleta; que se encuentra un desplazamiento rotacional, generando una separación anormal o patológica de aproximadamente 10 cm entre estos 2 elementos; donde se encuentran vestigios de 1 solo entramado o parrilla del armado o acero, recordando que lo indicado por los Diseños suministrados por la Secretaría de Planeación Municipal, es una doble parrilla, una por cada cara del muro con el revestimiento en concreto respectivo. Así mismo la distancia entre los elementos del armado o acero, no corresponde con los Diseños mencionados (25 cm).

Teniendo en cuenta lo anterior, en primera instancia, no se encuentra un soporte o estudio, que indique que un apoyo sobre el estribo de 65 cm, que es menor al del sitio inicial que es de 85 cm, sea suficiente; es decir, se genera incertidumbre por ser una sección inferior. En el mismo orden de ideas, teniendo en cuenta la distancia o luz entre estribos que es de 42,3 m (medida tomada conjuntamente con los asistentes) y que la longitud del puente es de 42,85 m, tenemos una diferencia de 55 cm de apoyo de puente que al dividirlo en 2 que son los estribos de apoyo, tenemos como resultado una medida de 27,5 cm; lo que aumenta la incertidumbre, teniendo en cuenta que se aumenta la diferencia con respecto a las condiciones originales del puente y que también carece del soporte técnico respectivo.

Teniendo en cuenta las anteriores condiciones puntuales de cada uno de los 2 sitios, es preciso tener en cuenta que el sitio de destino, presuntamente no presenta condiciones coherentes para la ubicación del puente objeto del presente contrato, incluso como mínimo se requiere de un estudio Patológico Especializado, de acuerdo con las condiciones técnicas o falencias encontradas; pero sin lo anterior, no es pertinente someter éstos elementos a las condiciones de peso propio y dinámicas del puente.

De otro lado, es preciso mencionar que la vía no cuenta con condiciones para el respectivo traslado del puente. Se recuerda que de acuerdo con la propuesta o estudio de tráfico que hacen parte integral del contrato e incluso objeto; que el puente sería trasladado de manera completa sin

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

desarmar o fragmentar, teniendo en cuenta posibles condiciones de fatiga y vida útil. Por consiguiente, es importante confirmar lo manifestado en el proceso como lo es la existencia de redes de alta y baja tensión, de televisión y de telefonía, así como bastantes individuos arbóreos que deben ser talados y podados teniendo en cuenta el ancho, largo del puente, además de posibles barridos en algunos giros. Por consiguiente se aprecia entonces que los respectivos permisos o licencias no fueron expedidos por las autoridades competentes, no solamente a nivel contractual, sino que a nivel precontractual tampoco se aprecian para proceder a la respectiva contratación.

Finalmente se encuentra un ancho de calzada de 5 m por la vía que conduce a la vereda el Hato, que aunque el mencionado ancho tiene trayectos mayores y menores, los 5 metros mencionados, corresponden a la distancia libre entre guarda ruedas de una alcantarilla en concreto existente. Por consiguiente, en atención al principio de Planeación, derivado del principio de Economía esencial dentro de la Contratación Estatal en Colombia, que propende por evitar la incertidumbre o improvisación en la Administración pública; no se encuentran dentro de la etapa precontractual, los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, además de que no se encuentran previstas las condiciones o dificultades de la vía, con posibles soluciones. Teniendo en cuenta todo lo anterior, se encuentran pagos que ascienden al valor de \$113.010.270,5, correspondiente a un objeto contractual que no fue desarrollado; es un pago y contrato que tampoco cumple con su objeto social, o alguna función esencial del estado.

*Concluida la diligencia, las partes asistentes, señor GUSTAVO QUIÑONEZ MENÉSES, Ingeniera MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ, y en representación de la Ingeniera ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN, según comunicación enviada vía correo institucional del 13 de junio de 2022, la abogada LIZET KARIME GONZÁLEZ AMAYA, identificada con la C.C No 1.111.200.492 de Mariquita y T.P No 308.913 del C.S de la J, y la Ingeniera Civil NORSI JAZMIN GÓMEZ CATALÁN, identificada con la C.C No 38.364.286 de Ibagué y T.P No 70202239246 TLM; **pudieron pronunciaron** sobre el desarrollo de la visita, sin haber objetado o controvertido lo evidenciado y antes descrito, y dando sí algunas otras explicaciones o justificaciones sobre la situación presentada (folios 552 al 557).*

Seguidamente, por medio del Auto No 032 del 14 de julio de 2022, se ordenó la práctica de algunas pruebas, entre ellas, 1) Oficiar a la Alcaldía Municipal de Armero-Guayabal, para que nos enviara copia de las siguientes actuaciones: - Orden de Pago No 1367 del 06 de noviembre de 2019, municipio de Armero-Guayabal, debe al Gobierno Departamental del Tolima, la suma de \$90.000.000.00, por concepto de: Reconocimiento de pago reintegro de los recursos girados por la Gobernación del Tolima, del Convenio 1108 de 2009, cuyo objeto es aunar esfuerzos entre el Departamento del Tolima y el municipio de Armero para el traslado y montaje del puente metálico en la vía Hato Grande-Méndez sobre quebrada seca en el municipio de Armero del Departamento del Tolima, dentro del proyecto de vías terciarias, reconocimiento hecho mediante Resolución Número 663 del 31 de octubre de 2019. CDP-2019000500 y RP 2029000574 (JHON WILSON ÁLVAREZ RAMÍREZ-Secretario de Hacienda / ANDRÉS MAURICIO GUZMÁN OSPINA-Secretario de Gobierno). - Comprobante de Egresos No 20190101176 del 12 de noviembre de 2019, Cheque por valor de \$90.000.000.00, Detalle: Reconocimiento de pago reintegro de los recursos girados por la Gobernación del Tolima, del Convenio 1108 de 2009. - Transferencia electrónica procesada en el Banco Agrario de Colombia-Oficina Guayabal Tolima, el 12 de noviembre de 2019, Cuenta Origen 366300001604 y Cuenta Destino Ahorros-Código Banco 51, No 16607046215-4. 2)- Oficiar a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, para que nos certificara si se hizo efectiva la transferencia electrónica promovida por la administración municipal de Armero-Guayabal y procesada en el Banco Agrario de Colombia - Oficina Guayabal-Tolima, el 12 de noviembre de 2019, Cuenta Origen 366300001604 y Cuenta Destino Ahorros-Código Banco 51, No 16607046215-4, a favor de la Gobernación del Tolima, por valor de \$90.000.000.00, correspondiendo al detalle: Reconocimiento de pago reintegro de los recursos girados por la Gobernación del Tolima, del Convenio 1108 de 2009, cuyo objeto es aunar esfuerzos entre el Departamento del Tolima y el municipio de Armero para el traslado y montaje del

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

puente metálico en la vía Hato Grande-Méndez sobre quebrada seca en el municipio de Armero-Guayabal (folios 596-603).

Sobre el particular, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Armero-Guayabal, a través de las comunicaciones CDT-RE-2022-3075 del 03 de agosto de 2022 y CDT-RE-2022-00003141 del 08 de agosto de 2022, informa que no hay evidencia de que se hubiese iniciado procedimiento administrativo sancionatorio alguno respecto a los servidores públicos y contratista sobre los que se predica el incumplimiento del Contrato de Obra Civil No. 005 del 18 agosto de 2010 y aporta fotocopia de los documentos relacionados con la transferencia electrónica por valor de \$90.000.000.00 (folios 615-619 y 622-630). Igualmente, la Directora Financiera de Tesorería de la Gobernación del Tolima, doctora Claudia Viviana Álvarez Quintero, según oficio de entrada CDT-RE-2022-00003126 del 05 de agosto de 2022, envía la Certificación No 00330 del 04 de agosto de 2022, a través de la cual se indica que efectivamente si se hizo efectiva la transferencia electrónica promovida por la administración municipal de Armero-Guayabal, el 12 de noviembre de 2019, por la suma de \$90.000.000.00, cuyo objeto consistió en el reintegro de los recursos girados por la Gobernación del Tolima-Convenio 1108 de 2009 (folios 620 y 621).

Analizada la situación expuesta, mediante **Auto No 001 del 23 de enero de 2023**, se **imputó responsabilidad fiscal** contra los siguientes servidores públicos y contratista para la época de los hechos, señor(a) **GUSTAVO QUIÑONEZ MENÉSES**, identificado con la C.C No 19.414lo.658 de Bogotá, en su condición de Alcalde Municipal de Armero-Guayabal y Ordenador del Gasto Contrato de Obra No 005 de 2010; **ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN**, identificada con la C.C No 65.796.102 de Mariquita, en su condición de Secretaria de Obras y Planeación del Municipio de Armero-Guayabal – Supervisora del Contrato de Obra No 005 de 2010; **y MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ**, identificada con la C.C No 43.518.849 de Medellín, en su calidad de Contratista-Contrato de Obra No 005 de 2010; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Armero-Guayabal, en la suma de **\$23.010.270.00**; haciendo la claridad respectiva frente al monto del daño según el hallazgo y el monto del daño determinado finalmente en la imputación; **y** manteniendo vinculada como tercero civilmente responsable, garante, a la Compañía LIBERTY Seguros S.A, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien expidió a favor del municipio de Armero-Guayabal, las siguientes pólizas únicas de seguro de cumplimiento, siendo tomador la Ingeniera Margarita María Villa Gómez: **1-** No 1737415, expedida el 24 de agosto de 2010, con vigencia desde el 18 de agosto de 2010, hasta el 18 de septiembre de 2015; **2-** Modificación a la Póliza No 1737415, expedida el 29 de diciembre de 2011, con vigencia desde el 18 de agosto de 2010, hasta el 18 de septiembre de 2015, señalándose que por medio del presente certificado y de acuerdo con el acta de iniciación de obra de agosto 26 de 2010, acta de suspensión número 001 de septiembre 28 de 2010, reiniciación número 001 de marzo 14 de 2011, suspensión número 002 de abril 25 de 2011, reiniciación número 002 de septiembre 20 de 2011, suspensión número 003 de abril 29 de 2011 (septiembre 29 de 2011), y el Otros Sí número 001 de septiembre 21 de 2011, se aumenta el valor asegurado y se prorroga la vigencia de la póliza única arriba citada, quedando tal y como se indica en la distribución de amparos; **y 3-** No 3040378, expedida el 25 de abril de 2019, con vigencia desde el 01 de marzo de 2019, hasta el 01 de marzo de 2024, la cual garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del Contrato de Obra Civil No 005 del 18 de agosto de 2010 (folios 631-654).

Para el caso en concreto, como al parecer, se destinaron unos recursos de la administración municipal de Armero-Guayabal, en la vigencia 2019 (**\$90.000.000.00**), para subsanar un gasto indebido causado por el incumplimiento del Contrato de Obra No.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

005 del 18 de agosto de 2010, celebrado entre el referido Municipio y la Ingeniera Contratista MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ, contrato de obra que fue apoyado con recursos aportados por la Gobernación del Tolima, según el Convenio Interadministrativo No. 1108 de fecha 19 de octubre de 2009 y que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número **112-133-2019**; se puso en conocimiento la situación descrita ante la Dirección Técnica de Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Tolima, a través de la comunicación CDT-RM-2023-00001950 del 31 de marzo de 2023 (folios 654, 735 y 745), para que a través de una auditoría se corrobore o verifique si la transferencia referida correspondió a un gasto legalmente procedente.

Revisados los argumentos de defensa presentados respecto al Auto de Imputación, se procedió con la expedición del Auto No. 020 del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la práctica de unas pruebas y la negación de otras, decisión que era objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación pero contra la misma no se interpuso recurso alguno (folios 725-734). Seguidamente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere el **Fallo con responsabilidad número 013 del 29 de mayo de 2023**, en forma solidaria, el cual una vez notificado fue impugnado por parte de los implicados, tal y como se indicará más adelante (folios 749-787).

FUNDAMENTO DE DERECHO

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

Ley 610 de 2000
Ley 1474 de 2011
Ley 1437 de 2011 CPACA
Ley 1564 de 2012
Manual de funciones municipio Armero-Guayabal
Demás normas concordantes.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de Armero-Guayabal
Nit.	890.700.982-0
Representante legal	RICARDO RAMIREZ ALFARO
Cargo	Alcalde

Nombre	Gobernación del Tolima
Nit.	800.113.672-7
Representante legal	RICARDO OROZCO VALERO
Cargo	Gobernador

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	GUSTAVO QUIÑONEZ MENÉSES
Cédula	19.414.658 de Bogotá
Cargo	Alcalde Municipal – época de los hechos

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03

Ordenador Gasto - Contrato Obra N° 005 de 2010

Nombre ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN
Cédula 65.796.102 de Mariquita
Cargo Secretaria de Obras y Planeación – época hechos
Supervisora Contrato de Obra Civil No 005 de 2010

Nombre MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ
Cédula 43.518.849 de Medellín
Cargo Contratista- Contrato de Obra Civil No 005 de 2010

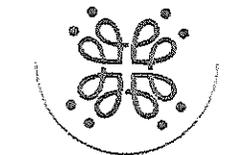
3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora	LIBERTY SEGURSOS S.A
Nit.	860.039.988-0
No. Póliza	1737415
Fecha de expedición	24 agosto de 2010
Vigencia	18-08-2010 al 18-09-2015
Clase de póliza	Cumplimiento Contrato Obra No 005 del 18-08-2010
Valor Asegurado	\$36.749.577.00
Modificación Póliza	1737415
Fecha de expedición	29 diciembre de 2011
Vigencia	18-08-2010 al 18-09-2015
Clase de póliza	Cumplimiento Contrato Obra No 005 del 18-08-2010
No. Póliza	3040378
Fecha de expedición	25 abril de 2019
Vigencia	01-03-2019 al 01-03-2024
Clase de póliza	Cumplimiento Contrato Obra No 005 del 18-08-2010

RECURSOS DE REPOSICIÓN

En el presente caso se observa que la Ingeniera **ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN**, según comunicaciones con radicados de entrada CDT-RE-2023-00002427 del 06 de junio de 2023, CDT-RE-2023-00002453 del 07 de junio de 2023 y CDT-RE-2023-00003316 del 02 de agosto de 2023 (folios 802-805, 806-807 y 829-833), presenta recurso de reposición frente al Fallo Con Responsabilidad Fiscal No 013 del 29 de mayo de 2023, señalando algunas razones por las cuales considera que no se le debe endilgar responsabilidad fiscal por cuanto ejerció debidamente las funciones del cargo Secretaria de Obras y Planeación de Municipio de Armero-Guayabal, para la época de los hechos y su rol como supervisora del Contrato de Obra Civil No 005 del 18 de agosto de 2010, celebrado entre el municipio de Armero-Guayabal y la Ingeniera Margarita María Villa Gómez, proceso de obra civil producto de dos convenios suscritos entre el municipio de Armero Guayabal-Tolima con el INVIAS y con la Gobernación del Tolima, en los cuales no participó en las etapas precontractuales de dichos convenios.

Sin embargo, en otro de sus escritos manifiesta y expone: De acuerdo con el Fallo mencionado me permito adjuntar lo siguiente: **1-** Copia de la consignación realizada a la cuenta corriente No. 418-05822-8 del Banco de Bogotá, cuyo titular es el municipio de Armero Guayabal, por valor de \$40.409.466, correspondiente al proceso de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadanismo</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03

MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL			
Nit: 890700982-0			
Comprobante	CONSIGNACION -RECAUDOS VARIOS	Número	2023000011
Fecha	05/06/2023 Documento	Venc.	05/06/2023 Valor 40.409.466.00
Tercero	GONZALEZ MARIN ADRIANA EUNICE	NIT	65796102
Concepto	NC. REGISTRO DE CONSIGNACION CTA CTE 58228 FONDOS COMUNES POR CONCEPTO DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No.013 DE LA CONTRALORIA DPTAL DEL TOLIMA - CONTRATO DE OBRA No.005 DEL AÑO 2010.PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NUMERO 112-133-2019.		
Detalle	NC. REGISTRO DE CONSIGNACION CTA CTE 58228 FONDOS COMUNES POR CONCEPTO DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No.013 DE LA CONTRALORIA DPTAL DEL TOLIMA - CONTRATO DE OBRA No.005 DEL AÑO 2010.PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NUMERO 112-133-2019.		
	1110050118	418058228 MAG FONDOS COMUNES	40.409.466.00 00.00
	48089004	REINTEGROS-GONZALEZ MARIN ADRIANA EUNICE	00.00 40.409.466.00
		SUMAS IGUALES	40,409,466.00 40,409,466.00
Preparó	Revisó	Aprobó	Fecha: Dia/Mes/Año
DEYANIRA			
Elaboró	DEYANIRA TELLEZ TARQUINO		

De otro lado, se advierte que los demás implicados también presentan recurso de reposición contra el referido Fallo, a saber: El doctor **CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO**, abogado de confianza de la Ingeniera ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN, conforme a la comunicación enviada CDT-RE-2023-00002477 del 08 de junio de 2023 (folios 812-820); la Ingeniera **MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ**, presenta la impugnación respectiva según comunicación de entrada CDT-RE-2023-00002856 del 05 de julio de 2023 (folios 827-828 CD); el señor **GUSTAVO QUIÑONEZ MENÉSES**, pese haber sido notificado mediante aviso del referido Fallo, el día 29 de junio de 2023, guardó silencio sobre el particular (folios 808- 809 y 825-826); y por último, la **Compañía LIBERTY Seguros S.A**, presenta los argumentos de defensa, a través de su apoderado judicial doctor **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, según oficios de entrada CDT-RE-2023-00002472 del 08 de junio de 2023 y CDT-RE-2023-00002600 del 16 de junio de 2023 (folios 810-811 CD y 821-824). No obstante, como la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es meramente resarcitoria, tal y como la ha expresado la Corte Constitucional, en sentencias como la C-840/01 y C-338/14, así como el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, conforme a la sentencia del 16 de marzo de 2017, radicado número 68001-23-31-000-2010-00706-01, Actor: CLARA BIBIANA OREJARENA DÍAZ, Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, **por** sustracción de materia; esto es, por estar acreditado un pago, no se considera necesario adentrarnos en los argumentos expuestos en los distintos recursos presentados por los mencionados recurrentes, atendiendo además el principio de economía que rige las actuaciones administrativas (Sentencia C-037/98 y numeral 12 artículo 3 CPACA).

CONSIDERANDOS

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional), con lo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03

cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 610 de 2000 y posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 reza: *Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que se ventiló en el presente proceso de responsabilidad fiscal y para ello es necesario indicar:

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado; es decir, el presunto daño patrimonial causado al municipio de Armero-Guayabal, se presenta por las obras inconclusas en la ejecución del Contrato de Obra Civil N° 005 de fecha 18 de agosto de 2010, celebrado entre la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal y la Ingeniera Contratista MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ, pactado en \$139.998.305.00 y que contó con una adición de \$7.000.000.00, el cual tenía por objeto el desmonte, traslado e instalación del puente ubicado sobre el Río SABANDIJA al punto conocido como quebrada SECA en la Vereda del Hato, contrato o proyecto que contó con el apoyo de la Gobernación del Tolima, según Convenio Interadministrativo No. 1108 del 09 de octubre de 2009; el cual no se pudo realizar porque no se contaba con el permiso del INVIAS, por problemas de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03

tráfico vehicular y adicionalmente se presentaban inconvenientes con las redes de energía de alta tensión que cruzan sobre esta vía nacional, así como inconvenientes con las empresas de servicios públicos como TV ARMERO y MOVISTAR, por el retiro temporal de éstas redes, situación que se pudo controlar o advertir con una adecuada planeación y seguimiento al referido contrato, causándose un detrimento por la suma de **\$40.409.466.00**, tal y como se aclaró, explicó e indexó en el Fallo recurrido.

Para el caso en concreto, es preciso indicar que revisados los documentos que adjunta como soporte al escrito de recurso de reposición la Ingeniera ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN, en su condición de Secretaria de Obras y Planeación del Municipio de Armero-Guayabal, para la época de los hechos y Supervisora del cuestionado Contrato de Obra Civil No 005 de 2010; es decir, copia de la consignación por ella realizada a la Cuenta Corriente No. 418-05822-8 del Banco de Bogotá, cuyo titular es el municipio de Armero Guayabal, por valor de \$40.409.466.00, correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal distinguido con el número **112-133-2019**, la certificación expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Armero Guayabal, de fecha 05 de junio de 2023 y el Comprobante de Consignación Recaudos Varios No 2023000011 del 05 de junio de 2023, donde consta que se procedió con el reintegro de los dineros relacionados con el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No 013 del 29 de mayo de 2023; para el despacho, resulta claro que el daño objeto del proceso 112-133-2019, ha sido resarcido debidamente y en ese sentido, como la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, no tiene carácter sancionatorio, ni penal, sino que tiene una finalidad meramente resarcitoria, además de ser independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, es viable dar aplicación a la cesación de la acción fiscal prevista para estos efectos.

Concluyéndose de tal manera, que se encuentra desvirtuada la existencia vigente de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000; esto es, el daño fiscal producido por los investigados, **como quiera** que conforme al material probatorio allegado (consignación y certificación de ingreso), se puede vislumbrar el resarcimiento del mismo; **circunstancia ésta** que no permite continuar con el reproche en materia fiscal, quebrantando la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al estar resarcido el daño no se puede predicar la existencia de una responsabilidad fiscal. Valga decir entonces, se hace necesario proceder a emitir Auto de Cesación de la Acción Fiscal iniciada, acorde con lo reglado en el **artículo 111 de la Ley 1474 de 2011**, que establece: *"Procedencia de la Cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada"*. Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el Artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

No obstante, se advierte que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: *"REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03

reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual expresa: "Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio."; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico para los fines descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar la Acción Fiscal iniciada contra los siguientes servidores públicos y contratista para la época de los hechos, señor(a) **GUSTAVO QUIÑÓNEZ MENÉSES**, identificado con la C.C No 19.414.658 de Bogotá, en su condición de Alcalde Municipal de Armero-Guayabal y Ordenador del Gasto Contrato de Obra No 005 de 2010; **ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN**, identificada con la C.C No 65.796.102 de Mariquita, en su condición de Secretaria de Obras y Planeación del Municipio de Armero-Guayabal – Supervisora del Contrato de Obra No 005 de 2010; y **MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ**, identificada con la C.C No 43.518.849 de Medellín, en su calidad de Contratista-Contrato de Obra No 005 de 2010; así mismo, respecto a la **Compañía LIBERTY Seguros S.A**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, en su calidad de tercero civilmente responsable, garante, quien expidió las pólizas de cumplimiento ya referidas; dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-133-2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada según el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-133-2019, siguiendo las previsiones del artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada en el proceso 112-133-2019, mediante el Auto No 002 del 09 de marzo de 2023, respecto al inmueble: Garaje No 52, ubicado en la Carrera 14 No 77 A - 61 semisótano, Conjunto Residencial Paseo del Lago de la ciudad de Bogotá D.C (dirección anterior Carrera 14 No77-99), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50C-1315530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro (folios 27-31 cuaderno de bienes), propiedad de la señora MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ, identificada con la C.C No 43.518.849 de Medellín; solicitando a la mencionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el envío del certificado de matrícula vigente donde conste dicha anotación. Dirección Calle 26 No 13-49 Int 202 de Bogotá, Correos: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO QUINTO: Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al superior jerárquico o funcional, con el fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la decisión adoptada, comunicar al representante legal de la administración municipal de Armero-Guayabal, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias. Dirección: Carrera 6 con Calle 5 Esquina Parque Principal Armero-Guayabal. Correo: alcaldia@armeroguayabal-tolima.gov.co notificacionjudicial@armeroguayabal-tolima.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar por estado el contenido de la presente providencia, a los siguientes señores(as), haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Nombre	GUSTAVO QUIÑONEZ MENÉSES
Cédula	19.414.658 de Bogotá
Cargo	Alcalde Municipal – época de los hechos Ordenador Gasto
Dirección	Calle 11 No 8-26 Barrio Protecho – Armero-Guayabal Correo: quinonesg069@gmail.com (folios 557 y 826)
Nombre	ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN
Cédula	65.796.102 de Mariquita
Cargo	Secretaria de Obras y Planeación – época hechos Supervisora Contrato de Obra Civil No 005 de 2010
Dirección	Correo: adrianagonzalezmarin@hotmail.com (folio 802)
Nombre	MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ
Cédula	43.518.849 de Medellín
Cargo	Contratista- Contrato de Obra Civil No 005 de 2010
Dirección	Carrera 14 No 77 A- 61 Apto 902 Torre Central, Edificio Padero del Lago de Bogotá Correo: margarita.villa@acerarq.com (folio 557 y 827)
Nombre	CARLOS ALBERTO RUÍZ CASTIBLANCO
Cédula	1.109.002.567 de Rovira y T.P No 343.861 del CS de la J
Cargo	Apoderado de confianza de la señora ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN, Secretaria de Obras y Planeación – época hechos, Supervisora Contrato de Obra Civil No 005 de 2010
Dirección	Correo: carlosruizcastiblanco@outlook.com (folio 812)
Nombre	EDGAR ZARABANDA COLLAZOS
Cédula	80.101.169 de Bogotá – T.P No 180.590 del C.S de la J
Cargo	Apoderado Judicial Compañía LIBERTY SEGUROS S.A Tercero Civilmente Responsable, garante
Dirección	Avenida El Dorado No 68C-61 Edificio Torre Central- Oficina 220 Bogotá Correo: notificaciones@zarabandabeltran.com (Folio 810)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Disponer el archivo físico del expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal 112-133-2019, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
 Investigador Fiscal